



Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente con informe secretarial de fecha 03 de noviembre de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente. -

CONSIDERACIONES:

En atención a que se encuentra trabada la litis, el Despacho considera pertinente convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, siendo para ello necesario resolver sobre las pruebas pedidas por las partes tanto en la demanda principal como en la demanda de reconvenición, pues se verificó que se dan los presupuestos de las normas citadas, razón por la cual se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas, advirtiendo a las partes, que de ser posible se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada.

Se advierte a los intervinientes que la audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se insta a los interesados para que treinta (30) minutos antes de la hora indicada, se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la diligencia.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos en caso que se decreta su declaración, para lo cual, deberán hacerse presentes el día y la hora previamente señalados, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **29 de noviembre de 2024 a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. -

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo,



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO: Se decreta el interrogatorio de parte oficioso que deberán absolver:

- La parte demandante:

El Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad PROYECTOS ESTRUCTURAS Y ACABADOS LTDA - PROESAC LTDA. –

- La parte demandada:

El Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad TORRES SEPÚLVEDA INGENIERÍA & CIA. S. EN C.-

PRUEBAS PARA LA DEMANDA PRINCIPAL:

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda inicialmente presentada y las que se suministraron con el escrito de subsanación (Pdf. 02, 03, 04, 05, 06 y 11). -

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad TORRES SEPÚLVEDA INGENIERÍA & CIA. S. EN C., en la fecha y hora previamente señaladas. –

3. TESTIMONIALES:

La parte demandante solicitó la declaración de ÉDGAR JAVIER MEDINA PINZÓN, NELSON ZIPA, ADRIANA MUNEVAR, GUSTAVO ZIPA PATIÑO, MIGUEL GARZÓN, GERMÁN BUITRAGO y LUIS HERNÁN CHAPARRO, con el fin de probar especialmente el cumplimiento de las obligaciones del demandante, la manera como se llegó finiquitar el proyecto Floresta de Alcalá y demás hecho relacionados con la demanda.



Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, se decretan los testimonios, precisando que aquellos testigos declararán exclusivamente sobre: “...*el cumplimiento de las obligaciones del demandante y la manera como se llegó a finalizar el proyecto Floresta de Alcalá...*”.

Se requiere al demandante para que el día y hora previamente señalados, procure por la comparecencia de los citados testigos, como quiera que, de no encontrarse presente, se prescindirá de su declaración.

De igual manera, se advierte a la parte demandante que en el transcurso de la diligencia si se consideran suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, se limitará su práctica a lo que se estime conveniente.

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la contestación de la demanda que obran en el PDF 01 del cuaderno No. 02. -

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad PROYECTOS ESTRUCTURAS Y ACABADOS LTDA - PROESAC LTDA. –

3. TESTIMONIALES:

El apoderado demandado solicitó la declaración como testigos de NUBIA STELLA TORRES SEPÚLVEDA, NUBIA ANDREA CÓRDOBA NAGLES, MAURICIO RINCÓN, MAIRA ALEJANDRA GUZMÁN, NESTOR VINCHERY y WILSON CASTELLANOS, sin indicación de los hechos que pretendía probar con su práctica.

Entonces, teniendo en cuenta que la petición probatoria no cumple con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues no se indicó de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba que no pueden ser entendidos como la totalidad de los hechos de la demanda, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrá el testigo. Por esa razón, se niega la prueba testimonial solicitada.

PRUEBAS PARA LA DEMANDA EN RECONVENCIÓN:

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda inicialmente presentada y que obran el PDF 01 del cuaderno de la demanda de reconvencción.



2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad PROYECTOS ESTRUCTURAS Y ACABADOS LTDA - PROESAC LTDA, en la fecha y hora previamente señaladas. –

3. TESTIMONIALES:

La parte demandante en reconvención solicitó la declaración de las siguientes personas:

- NUBIA STELLA TORRES SEPÚLVEDA, quien rendirá testimonio respecto de los hechos PRIMERO, CUARTO y ONCE. –
- NUBIA ANDREA CÓRDOBA NAGLES, quien rendirá testimonio respecto de los hechos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SÉPTIMO y OCTAVO. –
- MAURICIO RINCÓN, quien rendirá testimonio respecto de los hechos PRIMERO, CUARTO y DÉCIMO. –
- MARÍA ALEJANDRA GUZMÁN, quien rendirá testimonio respecto de los hechos PRIMERO, CUARTO y ONCE. –
- NÉSTOR VINCHERY, quien rendirá testimonio respecto de los hechos PRIMERO, CUARTO y ONCE. –
- WILSON CASTELLANOS, quien rendirá testimonio respecto del hecho NOVENO. –

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, se decretan los testimonios, precisando que aquellos testigos declararán exclusivamente sobre cada uno de los hechos antes relacionados.

Se requiere al demandante en reconvención para que el día y hora previamente señalados, procure por la comparecencia de los citados testigos, como quiera que, de no encontrarse presente, se prescindirá de su declaración.

De igual manera, se advierte a la parte demandante en reconvención que en el transcurso de la diligencia si se consideran suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, se limitará su práctica a lo que se estime conveniente.

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES:



Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la contestación a la demanda de reconvención y que obran en el PDF 006 del cuaderno de la demanda de reconvención. -

2. TESTIMONIALES:

La parte demandada demanda en reconvención solicitó decretar el testimonio de la señora MARÍA INÉS GONZÁLEZ, para deponer sobre los hechos de la contestación de la demanda de reconvención, sin embargo, la petición probatoria no cumple con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues no se indicó de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba que no pueden ser entendidos como la totalidad de los hechos de la demanda, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrá el testigo. Por esa razón, se niega la prueba testimonial solicitada.

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE MARZO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

OMOR



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00145

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre un recurso interpuesto, advierte el Juzgado la necesidad de hacer un control de legalidad que implica adicionar el auto inmediatamente anterior. -

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente, observa el Despacho que, en la providencia inmediatamente anterior, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado MARCO ANTONIO CÁRDENAS LÓPEZ, ordenando a la secretaría contabilizar los términos para contestar demanda, previa remisión del enlace del expediente, sin embargo, se advierte que revisados los certificados de existencia y representación legal de las sociedades EL RANCHO DE JONÁS S.A.S. y K LISTO PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S., se evidencia que el señor MARCO ANTONIO CÁRDENAS LÓPEZ, funge como representante legal suplente de ambas sociedades, por lo tanto, han debido también integrarse al contradictorio, tal como lo señala el artículo 300 del Código General del Proceso: ***“ARTÍCULO 300. NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”***

Por tal motivo, observa esta Sede Judicial que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, se hace necesario adoptar una medida de saneamiento, siendo para ello imperioso adicionar el numeral 2º de la providencia del 06 de junio de 2023, en el sentido de tener también notificados por conducta concluyente a las sociedades EL RANCHO DE JONÁS S.A.S. y K LISTO PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S., con fundamento en el artículo 300 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por secretaría, contabilícese el término para contestar demanda, previa remisión del enlace digital del expediente.

Se precisa que el término para contestar demanda no ha empezado a correr ni para el demandado MARCO ANTONIO CÁRDENAS LÓPEZ, ni para las sociedades **EL RANCHO DE JONÁS S.A.S.** y **K LISTO PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S.**, en virtud del recurso interpuesto por el apoderado del señor antes citado contra la providencia que aquí se está adicionando.

Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento en el sentido de tener también notificados por conducta concluyente a las sociedades **EL RANCHO DE JONÁS S.A.S.** y **K LISTO PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S.**, con fundamento en el artículo 300 del Código General del Proceso, tal como se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

—

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término para contestar demanda, previa remisión del enlace digital del expediente a los demandados. —

TERCERO: PRECISAR que el término para contestar demanda no ha empezado a correr ni para el demandado MARCO ANTONIO CÁRDENAS LÓPEZ, ni para las sociedades **EL RANCHO DE JONÁS S.A.S.** y **K LISTO PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S.**, en virtud del recurso interpuesto por el apoderado del señor antes citado contra la providencia que aquí se está adicionando. —



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE MARZO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

OMOR



Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente, observa el Despacho que deben resolverse unas peticiones que elevó la parte demandante. -

CONSIDERACIONES:

El apoderado demandante solicitó el secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **370-76991, 370-798, 370-12484, 370-144862 y 370-314327**, indicando que en cada uno de ellos se encuentra registrada la anotación de embargo, no obstante, no suministró los certificados de tradición y libertad que dieran cuenta de esa situación, por lo tanto, se requiere al demandante para que en el término de ejecutoria de esta providencia, aporte los citados documentos, con el fin de decidir sobre el secuestro.

De otro lado, se ordenará a la secretaría que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° de la providencia de fecha 06 de junio de 2023 (Pdf 116).

De igual manera, se exhorta a la secretaría para que proceda con el desglose de los archivos Pdf 117 al 123 y se organicen en la carpeta del cuaderno principal por tratarse de notificaciones realizadas a los demandados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a resolver sobre la solicitud de secuestro, se requiere a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, aporte los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados con los folios Nos. **370-76991, 370-798, 370-12484, 370-144862 y 370-314327**, para constatar la inscripción de la medida de embargo. -

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° de la providencia de fecha 06 de junio de 2023 (Pdf 116). -

TERCERO: SECRETARÍA, desglose los archivos Pdf 117 al 123 e incorpórense en la carpeta del cuaderno principal por tratarse de notificaciones realizadas a los demandados. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE MARZO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaría



Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver, se advierte que a la fecha no se ha resuelto un recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso el apoderado del demandado MARCO CARDONA LÓPEZ, en contra del auto del 1 de febrero de 2023, que decretó medidas cautelares en contra de los demandados K-LISTO PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S., JULIÁN FERNANDO CARDONA LÓPEZ, MARCO ANTONIO CARDONA LÓPEZ y JONAS MARÍA CARDONA QUINTERO. -

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El recurso se fijó en lista del día 01 al 03 de marzo de 2023, sin que la parte demandante hubiese hecho manifestación alguna.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:



Manifestó el apoderado del citado demandado que ofrecía como garantía para soportar la cifra demandada, un bien inmueble de propiedad de la sociedad demandada EL RANCHO DE JONAS S.A.S., esto es, el bien ubicado en la ciudad de Bogotá en la Calle 94 No. 13-18 apartamento 403 del edificio Toulouse P.H., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1439326 que asciende a un valor comercial aproximado de MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.300.000.000), inmueble del cual, por estar en términos del presente recurso no podía aportar el avalúo comercial, pero que sí el Despacho otorga un plazo para su realización se podrá presentar, incluso junto con el avalúo de los otros bienes inmuebles objeto de la medida cautelar, con el propósito de demostrar que se encuentran ampliamente garantizadas las pretensiones del accionante.

Por tal motivo, solicitó modificar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado K-LISTO PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S., por cuanto se trata de una empresa que genera más de un centenar de empleos y que en su calidad de deudor solidario, con el embargo y la imposibilidad operacional que ello conlleva, se vería casi ante un inminente cierre de operaciones, y las medidas decretadas en la providencia cuestionada, serían excesivas.

De igual manera, dijo que, el acreedor está en su derecho legítimo de elegir a quien persigue por la obligación, pero, colocaba en consideración que la sociedad demandada K-LISTO PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S., no sea afectada en su funcionamiento con la medida cautelar.

Por lo expuesto, solicitó adicionar el auto del 01 de febrero de 2023, en el sentido de decretar el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1439326** de propiedad de la sociedad demandada EL RANCHO DE JONÁS S.A.S., y modificar el literal segundo del auto recurrido en el sentido de excluir de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea el demandado K-LISTO PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S.

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandante guardó silencio frente al recurso interpuesto.



CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

Al revisar el escrito de recurso de reposición, observa con claridad el Despacho que convergen las siguientes situaciones:

1. El apoderado del demandado solicita la adición del auto en el sentido de decretar el embargo sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1439326 de propiedad de la sociedad demandada EL RANCHO DE JONÁS S.A.S. –
2. Excluir de la medida cautelar de embargo y retención de dineros a la sociedad K-LISTO PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S. -

Si revisamos, esa es pues la única intención del recurrente, luego, el recurso de reposición era innecesario en la medida que no ataca ninguno de los puntos allí decididos, sin embargo, al margen de eso, lo cierto es que no se dan los presupuestos para la adición de providencias, tal como lo establece el artículo 287 del Código General del Proceso, pues el requisito sine quanon es que el Juzgado haya omitido resolver sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, lo que aquí no ocurre.

En efecto, el Juzgado resolvió sobre la solicitud de medidas cautelares que elevó la parte demandante en memorial del 02 de diciembre de 2022, y así se plasmó en la providencia del 01 de febrero de 2023, que ahora cuestiona el citado apoderado demandado, sin que haya lugar a adicionar la mentada decisión, toda vez que, no existen puntos o solicitudes que por parte de esta Sede Judicial se omitieron atender.

Aparentemente lo que se pretende es una reducción de los embargos decretados que es una figura que aparece reglamentada en el artículo 600 del Código General del Proceso, por tanto, la parte ejecutada cuenta con otros mecanismos no solo contemplado en el citado



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

canon, sino en otras disposiciones de la norma procesal con el fin de mermar las medidas practicadas en su contra.

En ese mismo, sentido se precisa que frente a la exigencia de excluir de la medida cautelar de embargo y retención de dineros a la sociedad K-LISTO PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S., no existe ninguna norma que avale la posición asumida por el apoderado actor, no obstante, encuentra el Despacho que ante el ofrecimiento realizado por el citado demandado, respecto de garantizar la obligación con el embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1439326 de propiedad de la sociedad demandada EL RANCHO DE JONÁS S.A.S., donde él funge como representante legal, se correrá traslado de la petición a la parte demandante para que en el término de dos (02) días, acceda o no a la solicitud siempre que considere que el bien es suficiente para respaldar la obligación ejecutada.

Dicho lo anterior, este Juzgado considera pertinente no revocar el auto atacado, y en su lugar, procederá a correr traslado a la parte demandante de la manifestación que realizó el apoderado demandado, teniendo en cuenta las razones que se acaban de ofrecer.

Ahora bien, considera el Despacho que ni siquiera hay lugar a conceder la alzada, como quiera que se insiste que a través del citado recurso el apoderado demandado hizo una serie de peticiones que no atacaban en sí la decisión, no obstante, en aras de no vulnerar garantías fundamentales, se concede la apelación en el EFECTO DEVOLUTIVO, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la presente providencia. –

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de dos (02) días a la parte ejecutante de la solicitud del apoderado demandado de decretar el embargo sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1439326 de propiedad de la sociedad EL RANCHO DE JONÁS S.A.S., con el fin de garantizar la obligación aquí ejecutada. -



TERCERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 01 de febrero de 2023, para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil. –

CUARTO: Conforme al Artículo 322 No. 3 del Código General del Proceso, el apelante si lo considera necesario dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, agregará argumentos para sustentar la apelación. –

QUINTO: La parte recurrente deberá acreditar haber remitido el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 04 DE MARZO DE 2024


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

OMOR



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00145

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de junio de 2023, indicando que el término de traslado del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandado MARCO CARDONA LÓPEZ, en contra del auto de fecha 06 de junio de 2023, que resolvió sobre las notificaciones de los demandados, se encuentra vencido.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El apoderado judicial del demandado interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El traslado se fijó en lista del día 20 al 22 de junio de 2023, el que recorriera oportunamente la parte demandante.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:



El apoderado del demandado MARCO CARDONA LÓPEZ, indicó que en la providencia del primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se le advirtió al apoderado demandante la obligación de la realización de las notificaciones a los demandados en el término de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del auto, dando así un término perentorio hasta el 27 de marzo de 2023, término que a la fecha se encuentra prescrito y el cumplimiento de la citada providencia no fue satisfactoria, debido a que las notificaciones a realizar la empresa de correos le manifestó la negativa de las mismas.

Además, dijo, la parte activa del proceso, desconociendo la responsabilidad y de alguna manera tratando de evitar lo que el Despacho le advirtió, pp pretendió confundir a esta Sede Judicial, manifestando que no hay forma de notificar a las partes, debido que desconoce las direcciones físicas y virtuales, solicitando el emplazamiento de los demandados, pero ignora que dos de las partes son personas jurídicas EL RANCHO DE JONÁS S.A.S. y K LISTO PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S., los cuales en sus certificados de existencia y representación legal reposa la dirección de notificación electrónica y física para cumplir esta tarea.

Que, con el auto del seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), debía generarse por parte del Despacho un pronunciamiento a las radicaciones del 8 de marzo y 11 de abril del apoderado de la parte actora o demandante sobre el auto del 1 de febrero del 2023, en cuanto le notificó y ordenó realizar las notificaciones de la demanda, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, pero por el contrario se le sigue explicando al apoderado de la contraparte como hacer la notificación en debida forma, puesto que ya en dos autos anteriores, mandamiento de pago y auto del 1 de febrero del 2023 le expuso cuales eran las pautas legales para cumplir con el deber de notificar a la contraparte.

Finalizó diciendo que ni la actuación del 09 de marzo ni la del 12 de abril de 2023, son actuaciones aptas y apropiadas para impulsar el proceso hacia su finalidad, de modo que simples memoriales en donde se pretendía generar confusión al juez sin propósitos serios de solución de la controversia sobre la notificación, carece de efecto.

Por lo anterior, solicitó al Juzgado revocar la providencia de fecha 06 de junio de 2023, para en su lugar decretar, la terminación del proceso por desistimiento tácito basado en el artículo 317 del Código General del Proceso, debido que el Despacho el 1 de febrero del 2023, ordenó a la parte activa o demandante la notificación a los demandados, so pena de aplicar aquella sanción.



ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso interpuesto y precisó que la única intención de la parte demandada es no cancelar lo adeudado sino dilatar el proceso.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica la recurrente, es necesario advertirle lo siguiente:

Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento de su exclusiva incumbencia, necesario para proseguir la actuación, se han previsto figuras remediales como el desistimiento tácito, reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que se transcribe en lo que resulta relevante para resolver la alzada:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Sin embargo, la misma norma, dispone las reglas para efectos de dar aplicación a dicha sanción, al señalar:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, resulta pertinente recordar que por “*carga procesal*” habrá de entenderse “*aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*”

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.

Las pautas transcritas dan cuenta de dos (02) situaciones veneno de desistimiento: la primera, respecto a que encomendada una carga o gestión a la parte demandante y esta no la satisface en el término dispuesto por la norma operará el desistimiento tácito, decreto que valga precisar está condicionado a la materialización de las medidas cautelares cuando han sido decretadas, de lo contrario el fallador ni siquiera podrá requerir al interesado a fin de que cumpla el acto procesal que le es propio. Y la segunda, que castiga la total inactividad del proceso, bien sea por que los litigantes no promueven actuación alguna o cuando, ni aun de oficio se realizan para dar impulso procesal, eventos en los cuales es procedente el decreto del desistimiento sin necesidad de requerimiento previo, eso sí, bajo la salvedad de que cualquier actuación interrumpirá el cómputo para la estructuración de dicha figura.

En el presente proceso, nos encontramos en la hipótesis prevista en el numeral 2, advirtiendo, de entrada, que la carga que se le impuso al demandante no resultaba arbitraria ni mucho menos caprichosa, pues desde el mandamiento de pago de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), no se avizoraban diligencias de notificación practicadas a los demandados, sin embargo, la exigencia del Juzgado si bien era legítima, lo cierto es que la misma resultó apresurada en la medida en que para la fecha en que se profirió el auto se



encontraban actuaciones pendientes para consumir medidas cautelares, pues en providencia de esa misma fecha obrante en el cuaderno No. 02, se decretaron cautelas en contra de los demandados.

Así las cosas, en este caso no se cumplían con las condiciones para la procedencia de la declaratoria de desistimiento tácito de la actuación, por cuanto para la fecha del requerimiento, concomitante se profirió auto que decretó embargo de bienes y cuentas bancarias.

Ahora bien, tampoco hay lugar a reprochar la conducta del apoderado demandante, ya que, del recuento de actuaciones, este no desatendió la exigencia contenida en la providencia cuestionada, amén que lo realizado fue infructuoso, ciertamente el hecho de acreditar al Despacho las gestiones perpetradas, también interrumpió el término para la sanción que ahora exige el apoderado demandado, pues se reitera que independientemente si lo hizo bien o no, con el escrito del 08 de marzo de 2023, impidió la configuración del desistimiento tácito, hecho por el cual no podía hacerse acreedor de la sanción contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Lo señalado en líneas anteriores, permite afirmar que la parte demandante no incurrió en una omisión a su carga procesal, que es precisamente lo que busca castigar con dicha normativa, pues contrario a ello, se evidencia que intentó cumplir con lo ordenado por el Despacho, aun cuando lo hizo de manera equivocada, aunado al hecho que la exigencia advertida para el Despacho para ese momento era improcedente.

Pero incluso al margen de lo ya dicho, importa también destacar que, entre el vencimiento del término conferido, arribó al proceso el demandado que ahora pide la terminación del proceso, interponiendo un recurso de reposición el día 10 de febrero de 2023 contra el mandamiento de pago, propiciando el mismo la continuidad del trámite, por lo que, ahora no puede desconocer que, incluso él interrumpió el término con su petición.

En virtud de la negativa de terminar el proceso por desistimiento tácito, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto DEVOLUTIVO conforme a lo establecido en el artículo 323 Numeral 2º del Código General del Proceso.



Por lo tanto, y en atención al efecto en que se concederá el recurso, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 inciso 3° del Código General del Proceso, se determinan como piezas procesales la totalidad del expediente.

Igualmente, conforme al artículo 322 No. 3 del Código General del Proceso, el apelante si lo considera necesario dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, agregará argumentos para sustentar la apelación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la presente providencia. –

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 06 de junio de 2023, para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil. –

TERCERO: Conforme al Artículo 322 No. 3 del Código General del Proceso, el apelante si lo considera necesario dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, agregará argumentos para sustentar la apelación. –

CUARTO: La parte recurrente deberá acreditar haber remitido el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE MARZO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá



Bogotá D. C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Estando el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de noviembre de 2023, el Sr Apoderado Judicial de los demandados ALICIA JOSEFINA HENRIQUEZ IGUARÁN, ENRIQUE ALFONSO ENRIQUEZ IGUARÁN, RICARDO HENRIQUEZ IGUARÁN, JUAN MANUEL HENRIQUEZ IGUARÁN, EMMA HENRIQUEZ IGUARÁN, LIDA HENRIQUEZ IGUARÁN e IMELDA BEATRIZ HENRIQUEZ IGUARÁN solicitó reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de aquellos, se le notifiquen las actuaciones procesales, exclusivamente por conducto de los medios electrónicos y físicos proporcionados y se le proporcione acceso al expediente judicial en procura de ejercer una defensa técnica jurídica, oportuna y eficaz.

El Sr Apoderado Judicial del Señor RAMÓN ANDRÉS HENRÍQUEZ IGUARÁN allegó el registro civil de nacimiento de aquel, solicitando desestimar la implementación de la figura de la curaduría, toda vez que representa a la totalidad de los herederos del Señor RAMÓN ANDRÉS HENRÍQUEZ IGUARÁN (q.e.p.d.), adjuntando al memorial poder y registro civil de nacimiento de los hijos extramatrimoniales del mencionado Señor REYES HENRÍQUEZ PAZ y FRANCISCO ANTONIO HENRIQUEZ.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se allegó el registro civil de nacimiento del Señor RAMÓN ANDRÉS HENRÍQUEZ IGUARÁN, quien no fue demandado en este asunto, se tendrá en cuenta que compareció al proceso en calidad de heredero indeterminado del Señor RAMÓN ANDRÉS HENRÍQUEZ IGUARÁN (Q.E.P.D.), pues allegó el registro civil de nacimiento con el que acreditó su parentesco con aquel, otorgando poder para ejercer su derecho de defensa, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP, se le tendrá notificado por conducta concluyente.

Así las cosas, se tendrá al abogado Luis Alberto Oñate Ariza, como apoderado judicial del citado demandado.

Por otro lado, no se accederá a la solicitud de prescindir del nombramiento de curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor RAMÓN ANDRÉS HENRÍQUEZ IGUARÁN (Q.E.P.D.) por improcedente, toda vez que el auto que así lo ordenó quedó



debidamente ejecutoriado y además se debe garantizar el Debido Proceso, Publicidad, Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, Contradicción y Defensa que le asiste a estos, sin que pueda tenerse la simple manifestación del abogado como hecho cierto que no existen más herederos de aquel.

Sería del caso, además, ordenar que por Secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SÉPTIMO** del auto de fecha 15 de agosto de 2023, si no es porque se echan de menos los documentos que señaló el profesional del derecho haber allegado con el memorial, esto es, los poderes y registro civiles de nacimiento de los hijos extramatrimoniales del mencionado Señor REYES HENRÍQUEZ PAZ y FRANCISCO ANTONIO HENRIQUEZ, por lo que previo a dar esa orden, se requerirá al memorialista para que en el término de ejecutoria de este proveído aporte los mencionados documentos.

Cumplido el requerimiento, por Secretaría ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se ordenará que por Secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero, cuarto y quinto del auto de fecha 15 de agosto de 2023.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que el Señor RAMÓN ANDRÉS HENRÍQUEZ IGUARÁN, compareció al proceso en calidad de heredero indeterminado del Señor RAMÓN ANDRÉS HENRÍQUEZ IGUARÁN (Q.E.P.D.), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al Señor RAMÓN ANDRÉS HENRÍQUEZ IGUARÁN notificado por conducta concluyente, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER al abogado Luis Alberto Oñate Ariza, como apoderado judicial del citado demandado.-

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de prescindir del nombramiento de curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor RAMÓN ANDRÉS HENRÍQUEZ IGUARÁN (Q.E.P.D.), conforme a lo expuesto.-



QUINTO: REQUERIR al memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: Cumplido el requerimiento, por secretaría ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero, cuarto y quinto del auto de fecha 15 de agosto de 2023.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE MARZO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición en contra de los numerales **QUINTO** y **NOVENO** del auto de fecha 15 de agosto de 2023, por los cuales se ordenó fijar como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), y no tener en cuenta las notificaciones surtidas a la sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:



Dijo el recurrente, que el cargo de curador sería desempeñado en forma gratuita, el estatuto procesal nada dijo sobre la fijación de los gastos que se llegaren a ocasionar, por lo que si se ordena que los mismos deben reconocerse, ello debe hacerse en la medida de su comprobación y no con antelación, como aparece en la providencia.

Que la sentencia C-083 de 2014 no se ocupó de precisar lo que tiene que ver con los gastos que se llegaren a ocasionar con ocasión de las curadurías. El problema jurídico consistió en determinar si resultaba exequible el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., en donde se estableció que el cargo sería desempeñado de forma gratuita.

En cuanto a la notificación allegada dijo que si se observa la explicación que aparece en la parte motiva, en lugar de evidenciar que pudo haberse presentado alguna anomalía, lo que hace es reafirmar que la notificación se llevó a cabo en debida forma.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que pese a haberse surtido el traslado, los demandados notificados guardaron silencio.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

El numeral 7º del artículo 48 del Código General establece: “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”



Notase que la citada norma predica la gratuidad respecto a la retribución por el desempeño del cargo como curador ad litem, mas no a los costos que pudiera generar el desarrollo del mismo para quien lo ejerce.

En la Sentencia C-083 de 2014, que trae a colación el recurrente, la Honorable Corte Constitucional avaló la gratuidad de la prestación del servicio de abogado para el específico evento del desempeño como curador ad litem, pero nada refirió sobre los costos que conlleva la prestación de tal servicio.

Debe tenerse en cuenta que en el ordenamiento no existe precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Dichos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, “sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley”, valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, “siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”.

Adviértase que aunque los abogados, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la recta y cumplida administración de justicia, conforme a lo expuesto en los artículo 78 y 28 del C. G. del P. y Ley 1123 de 2007, no los obliga a afectar su patrimonio ni asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, razón por la cual no se revocará el numeral **QUINTO** del auto de fecha del auto de fecha 15 de agosto de 2023, para en su lugar, mantenerlo incólume.

Ahora bien, de entrada se observa que le asiste razón al recurrente en cuanto a la notificación realizada a la demandada, toda vez que como se advierte en las capturas de pantalla incluidas en el auto recurrido, la diligencia se realizó en la dirección indicada en el certificado de existencia y presentación de la demandada TRANSELCA S.A. ESP, razón por la cual se revocará el numeral **NOVENO** del auto de fecha 15 de agosto de 2023, para en su lugar tener en cuenta que la notificación realizada a la mencionada sociedad se efectuó en debida forma, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral **QUINTO** del auto de fecha del auto de fecha 15 de agosto de 2023, por las razones aquí expuestas.-

SEGUNDO: MANTENER incólume el numeral **QUINTO** del auto de fecha del auto de fecha 15 de agosto de 2023, por las razones aquí expuestas.-

TERCERO: REVOCAR el numeral **NOVENO** del auto de fecha 15 de agosto de 2023, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: TENER en cuenta que la notificación realizada **TRANSELCA S.A. ESP** se efectuó en debida forma, no obstante dentro del término legal aquella no dio contestación a la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE MARZO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Incumplimiento de Contrato No. 2021-00508

Bogotá D. C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual la demandante, quien actúa en causa propia, allegó escrito solicitando la aclaración del numeral **PRIMERO** del auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de expresar concretamente en qué consistió la verificación sobre la cual se sustenta el inciso inicial del acápite denominado consideraciones de la citada providencia, por cuanto la demandada en reconvención no ha dejado de contestar o de descorrer traslado alguno.

Así mismo solicitó la adición del auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ordenando la comparecencia del perito Sr Adolfo Gerardo Siachoque Corredor, a la audiencia con el objeto de ejercer el derecho de contradicción de su experticia, petición que obraba en el expediente como resultado de haber descorrido el traslado de dicho dictamen o informe.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 285 del CGP: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Revisado el expediente advierte el Despacho, que la abogada AMIRA DE JESUS ALVARADO LINARES, aquí demandante y quien actúa en causa propia, dio contestación a la demanda de reconvención en tiempo formulando medios exceptivos, y objetando el juramento estimatorio. Por ello, por auto del día nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se señaló tal circunstancia y al advertirse que aquella no acreditó la remisión del contenido de su contestación a la demandante, se ordenó que por Secretaría se surtiera el traslado, guardando silencio la demandante en reconvención TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

FONCE S.A., razón por lo que se aclarará el auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) en ese sentido.

Ahora bien, advierte el Despacho que con la contestación de la demanda principal, la demandada TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A al artículo 226 del C.G.P., el decreto del dictamen pericial del especialista de mantenimiento Adolfo Gerardo Siachoque Corredor, quien con fundamento a sus conocimientos técnicos analizaría aspectos de la vetustez y/o antigüedad del vehículo de placas SOD515, con respecto a las fichas de mantenimiento del mismo, para determinar su funcionalidad para la prestación del servicio para lo cual pidió se le concediera término para aportarlo.

Por lo anterior, mediante auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023) el Despacho le otorgó un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esa providencia para que allegara la experticia enunciada.

El día 22 de febrero de 2023 el Sr Apoderado Judicial de TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. allegó al expediente, con copia a la demandante el “INFORME TÉCNICO EJECUCION DEL MANTENIMIENTO DEL VEHICULO SOD515” suscrito por el perito Adolfo Siachoque Corredor.

Consecuencia de ello, la demandante el día 24 de febrero de 2023 allegó escrito solicitando la comparecencia del mencionado perito a la correspondiente audiencia.

Así las cosas, el Despacho considera procedente adicionar el auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de ordenar la comparecencia del Perito Adolfo Gerardo Siachoque Corredor a la audiencia que se lleva a cabo el día catorce (14) del mes de mayo del año 2024 a la hora de las 09:00 a.m. La demandada TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A., velará por su comparecencia a la diligencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: ACLARAR numeral **PRIMERO** del auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ORDENAR la comparecencia del Perito Adolfo Gerardo Siachoque Corredor a la audiencia que se lleva a cabo el día catorce (14) del mes de mayo del año 2024 a la hora de las 09:00 a.m. La demandada TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A., velará por su comparecencia a la diligencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE MARZO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual la demandante, quien actúa en causa propia, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el último inciso del numeral 5 del decreto de pruebas de la demandante mediante cual se negó la prueba de oficios, el numeral 2 del capítulo denominado Pruebas para la Demandada Transportes y Turismo Berlín del Fonce S.A., mediante el cual se tiene en cuenta dictamen pericial aportado por el Sr. Edgar José Díaz Quintero, solicitando además, revocar el decreto de estos testimonios o al menos, limitarlos aplicando el principio de economía procesal del auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:



Dijo la recurrente, que según lo normado en el inciso segundo del Art. 167 del C.G. P. el funcionario judicial, a petición de parte o de oficio, puede distribuir la carga de la prueba, máxime cuando la aquí demandante siempre se ha encontrado en inferioridad y estado de indefensión frente a la empresa demandada teniendo en cuenta además que ni siquiera con derecho de petición fue suministrado el contrato de afiliación. Por ello solicito se decreten los oficios solicitados y se otorgue a la demandada término para su cumplimiento.

Que se decretó un dictamen para la Demandada TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A., efectuado por el Señor Edgar José Díaz Quintero, ordenando poner en conocimiento de la demandante, pero al contestar la demanda principal dicha sociedad no solicitó dicho dictamen pericial ni el término para su aporte. De manera que si esta prueba existiera no ha sido solicitada ni allegada oportuna y legalmente al proceso, amén de que su decreto constituye doble prueba pericial sobre el mismo asunto si se tiene en cuenta que ella ya fue surtida por el Señor Adolfo Siachoque, e igualmente fue trasladada y descorrido su traslado.

Que a los testigos Señores Robinson Álvarez Roa, Fabio Enrique Buitrago Romero y Edgar Efraín González Gómez, nada les consta ni de las relaciones de los aquí trabados en litis y menos aún de los aspectos que nos interesan respecto al desarrollo del contrato de administración, teniendo por objeto es la emisión de conceptos ajenos al objeto del debate procesal tanto de la demanda principal como de reconvención, tales como los relativos a la dinámica del mercado, aspectos técnicos de la prestación del servicio público del transporte y la renovación del parque automotor. Además que el solicitante no especificó ni determinó los hechos que de su contestación de demanda desea probar sino que lo hace genéricamente, por lo que la petición no cumple con los requisitos de exigidos por el artículo 212 del CGP

Que Hernando Rubiano Rubiano, Ángel Daniel Arévalo Sandoval, Manuel Francisco Mendoza, José Ricardo Ortega y Ángel Daniel Arévalo son personas estrechamente vinculadas a la empresa demandada quienes deberían deponer respecto de la renovación de los equipo, concepto no discutido dentro de este plenario se tornan sus exposiciones innecesarias e improcedentes.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que pese a haberse surtido el traslado, la parte demandada guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.



En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Respecto a oficiar a Fiscalía General de la Nación Delegada Primera Seccional del Municipio de Patios Norte de Santander, al Departamento de Recursos Humanos de TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR, al Gerente de TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR, debe tenerse en cuenta que la prueba documental es uno de los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos.

De manera que la aportación de la prueba se predica exclusivamente de la prueba documental, la cual existe de antemano y es necesario involucrarla al proceso.

Revisado el expediente, no advierte el Despacho que la demandante haya acreditado haber solicitado la información o documentos ante las entidades, o acreditar siquiera sumariamente que adelantó dicha gestión ante aquellas, labor que debió desplegar directamente como interesada, de modo que únicamente cuando no le hubiera sido posible obtenerlo y demostrara sumariamente ante esa actividad, pudiera este juez entrar a decretar la prueba.

Dicha solicitud de información y de documentos era cargo de la interesada, pues era necesario que se demostrara en el proceso la actuación tendiente a obtener dicha información, siquiera sumariamente, es decir, con la radicación de la petición a la entidad, actividad que se echó de menos.

Debe recordarse el Principio de la Carga de la Prueba de que trata el artículo 167 del C.G.P, pues si concurre a un proceso en calidad de parte debe asumir un rol activo y no limitarse a la diligencia del juez, razón por la cual no se revocara el inciso final del numeral **QUINTO** del auto recurrido.

Ahora bien, debe precisarse, como se dijo en auto de esta misma fecha, que con la contestación de la demanda principal, la demandada TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS



DEL FONCE S.A al artículo 226 del C.G.P., solicitó el decreto del dictamen pericial del especialista de mantenimiento Adolfo Gerardo Siachoque Corredor, quien con fundamento a sus conocimientos técnicos analizaría aspectos de la vetustez y/o antigüedad del vehículo de placas SOD515, con respecto a las fichas de mantenimiento del mismo, para determinar su funcionalidad para la prestación del servicio para lo cual pidió se le concediera término para aportarlo, el cual fue debidamente allegado al expediente.

No obstante lo anterior, no se advierte que al contestar la demanda principal o en la demanda de reconvenición la citada sociedad haya solicitado el decreto o haya allegado el dictamen pericial realizado por el “Sr. ÉDGAR JOSÉ DÍAZ QUINTERO, gerente de la sociedad AVALÚOS & CONSULTORÍA INMOBILIARIA DÍAZ S.A.S.”, por lo que le asiste razón a la recurrente en señalar que esa prueba no existe ni fue allegada al proceso, motivo por el cual se revocará el numeral “2. DICTAMEN PERICIAL” decretado para la demandada TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR y demandante en reconvenición.

De otro lado, advierte el Despacho, que se torna necesario revocar parcialmente el numeral 3. TESTIMONIALES decretado para la demandada TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR y demandante en reconvenición, respecto de los testimonios de que deberían absolver los Señores Robinson Álvarez Roa, Fabio Enrique Buitrago Romero y Edgar Efraín González Gómez, toda vez que un testigo es aquel que declara sobre hechos que conoce o que por algún motivo pudo tener conocimiento, para luego transmitirlos de manera espontánea a la Administración de Justicia, más de ninguna manera es para emitir conceptos técnicos de sus conocimientos pues para ello se debió allegar el correspondiente dictamen pericial.

Nótese que se dijo que en sus calidades de experto comercial en el sector de Transporte Público de Pasajeros en la modalidad por carretera, especialista en transporte público, con conocimiento de los aspectos del mercado de este sector, iban a deponer sobre y acreditar la dinámica del mercado y necesidad de la renovación del parque automotor; ilustrar sobre los aspectos técnicos y administrativos en la prestación del servicio público de transporte; el comportamiento de oferta – demanda y la importancia de la renovación o modernización del parque automotor, las necesidades de las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera de la modernización o renovación de su parque automotor. La determinación de aspectos técnicos en la prestación del servicio de Transporte publico terrestre automotor de pasajeros por carretera, cuestiones estas, se repite, debieron plasmarse en un dictamen pericial por ser un medio de prueba que permite verificar hechos que interesan al proceso que requieren especiales conocimientos técnicos.



Sin embargo, no se revocará el decreto de las declaraciones que deberán rendir los Señores Hernando Rubiano, Ángel Daniel Arévalo Sandoval, Manuel Francisco Mendoza y Ricardo Ortega, en su calidad de testigos por la sola manifestación de la demandante de que son personas estrechamente vinculadas a la empresa demandada, toda vez que sus declaraciones serán apreciadas y calificadas por el Juez en el momento procesal oportuno con el resto de pruebas obrantes en el expediente.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 numeral 3., se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado subsidiariamente con el de reposición en contra del auto de fecha contra el último inciso del numeral 5 del decreto de pruebas de la demandante mediante cual se niega la prueba de oficios, el numeral 2". del capítulo denominado Pruebas para la Demandada Transportes y Turismo Berlinas del Fonce S.A. mediante el cual tiene en cuenta dictamen pericial aportado por el Sr. Edgar José Díaz Quintero, solicitando además, revocar el decreto de estos testimonios o al menos, limitarlos aplicando el principio de economía procesal del auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el inciso final del numeral **QUINTO** del auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REVOCAR el numeral "2. DICTAMEN PERICIAL" decretado para la demandada TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR y demandante en reconvención, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REVOCAR parcialmente el numeral 3. TESTIMONIALES decretado para la demandada TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR y demandante en reconvención, respecto de los testimonios de que deberían absolver los Señores Robinson Álvarez Roa, Fabio Enrique Buitrago Romero y Edgar Efraín González Gómez, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: NO REVOCAR el decreto de las declaraciones de los Señores Hernando Rubiano, Ángel Daniel Arévalo Sandoval, Manuel Francisco Mendoza y Ricardo Ortega, en su calidad de testigos, conforme a lo expuesto.-



QUINTO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado subsidiariamente con el de reposición en contra el auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 04 DE MARZO DE 2024


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de noviembre de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandada TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del numeral **SEGUNDO** del auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) que resolvió: “TENER en cuenta que dentro del término concedido a la sociedad TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. – BERLINASTUR para allegar la experticia anunciada en la contestación de la demanda, esta hizo caso omiso”.-.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-



ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:

Dijo el recurrente, que el dictamen pericial fue presentado el día 22 de febrero de 2023, de acuerdo con los soportes anexos como prueba rendida por parte del ingeniero Adolfo Gerardo Siachoque Corredor, quien con fundamento a sus conocimientos técnicos analizará aspectos de la vetustez y/o antigüedad del vehículo de placas SOD515, con respecto a las fichas de mantenimiento de este, para determinar su funcionalidad para la prestación del servicio.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que pese a haberse surtido el traslado, la parte demandante guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Sea del caso señalar, de entrada, que le asiste razón al recurrente, toda vez que con la contestación de la demanda principal la demandada TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A al artículo 226 del C.G.P., el decreto del dictamen pericial del especialista de mantenimiento Adolfo Gerardo Siachoque Corredor, quien con fundamento a sus conocimientos técnicos analizaría aspectos de la vetustez y/o antigüedad del vehículo de placas SOD515, con respecto a las fichas de mantenimiento del mismo, para determinar su funcionalidad para la prestación del servicio para lo cual pidió se le concediera término para aportarlo.

Por lo anterior, por auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023) el Despacho le otorgó un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esa providencia para que allegara la experticia enunciada.

El día 22 de febrero de 2023 el Sr Apoderado Judicial de TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. allegó al expediente el “INFORME TÉCNICO EJECUCION DEL



MANTENIMIENTO DEL VEHICULO SOD515” suscrito por el perito Adolfo Siachoque Corredor.

Así las cosas, el Despacho considera procedente revocar el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) para en su lugar, decretar el dictamen pericial aportado por la demandada TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. denominado “INFORME TÉCNICO EJECUCION DEL MANTENIMIENTO DEL VEHICULO SOD515” suscrito por el perito Adolfo Siachoque Corredor, a quien por auto de esta misma fecha se citó a la respectiva audiencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECRETAR el dictamen pericial aportado por la demandada TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. denominado “INFORME TÉCNICO EJECUCION DEL MANTENIMIENTO DEL VEHICULO SOD515” suscrito por el perito Adolfo Siachoque Corredor, a quien por auto de esta misma fecha se citó a la respectiva audiencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE MARZO DE 2024**


Nubia Rocío Pinceda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente con informe secretarial de fecha 31 de octubre de 2023, indicando que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido. -

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 37 de la Ley 1429 de 2010. que (...) *“Artículo 30. Decisión de objeciones. Si se presentaren objeciones, el juez del concurso procederá así” (...)*

- 1. Tendrá como pruebas las documentales aportadas por las partes.*
- 2. En firme la providencia de decreto de pruebas convocará a audiencia para resolver las objeciones, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.*
- 3. En la providencia que decida las objeciones el Juez reconocerá los créditos, asignará los derechos de voto y fijará plazo para la celebración del acuerdo. Contra esta providencia solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse en la misma audiencia. En ningún caso la audiencia podrá ser Suspendida”.*

En atención a la norma en precedencia, se procederá a decretar las pruebas solicitadas por los objetantes dentro del presente asunto.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho de conformidad a las previsiones del del numeral 2° del artículo 37 de la Ley 1429 de 2010.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación a lo establecido artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 37 de la Ley 1429 de 2010.-



SEGUNDO: Para tal fin y teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1429 de 2010, y lo establecido en el inciso 5° del artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, se DECRETAN las siguientes PRUEBAS:

PRUEBAS DEUDOR:

- **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales que se aportaron con la solicitud de insolvencia (Pdf 01), el proyecto de calificación y Graduación de créditos y derechos de voto (Pdf 09) y la solicitud de incluir nuevos acreedores Pdf 58 y 60. –

PRUEBAS JULY PATRICIA CORTÉS RAMÍREZ:

- **DOCUMENTALES:** Tener en cuenta la objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos Pdf. 50, 52 y 53. -

PRUEBAS LIDA AMPARO RAMÍREZ quien actúa en nombre y representación de su mejor hijo N.A.C.R:

- **DOCUMENTALES:** Tener en cuenta la objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos Pdf. 50, 52 y 53. -

PRUEBAS ROSA YAMILE CORTÉS RAMÍREZ:

- **DOCUMENTALES:** Tener en cuenta la objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos Pdf. 50, 52 y 53. -

PRUEBAS ADELA MOLINA DE CORTÉS:

- **DOCUMENTALES:** Tener en cuenta la objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos Pdf. 50, 52 y 53. -

PRUEBAS HERNANDO PARRA PACHÓN:

- **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta la petición que elevó el apoderado del citado señor que se encuentra en el PDF 29 de esta encuadernación, la copia del



expediente enviado por parte del Juzgado Civil del Circuito de Ubaté y la objeción que presentó al proyecto de calificación y graduación de créditos. –

PRUEBAS CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ VARGAS:

- **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta la petición que elevó el apoderado del citado señor que se encuentra en el PDF 38 de esta encuadernación. –

TERCERO: EN FIRME la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho de conformidad a las previsiones del numeral 2º del artículo 37 de la Ley 1429 de 2010.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE MARZO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

OMOR

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de septiembre de 2023, indicando que se recibió subsanación de demanda en tiempo. -

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430, en concordancia con el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de la sociedad **INVERSIONES EMANTO S.A.S.** y en contra de la sociedad **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento suministrado como base de la ejecución, conforme detallo a continuación:
- 1.1) Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$472.561.324,00), por concepto del capital de los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

CAPITAL	
MES Y AÑO	RENTA MENSUAL Y/O SALDO
NOVIEMBRE/2022	\$39.853.102
DICIEMBRE/2022	\$52.467.289
ENERO/2023	\$52.467.289
FEBRERO/2023	\$52.467.289
MARZO/2023	\$52.467.289
ABRIL/2023	\$52.467.289
MAYO/2023	\$52.467.289
JUNIO/2023	\$58.952.244
JULIO/2023	\$58.952.244
TOTAL	\$ 472.561.324



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- 1.2) Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen a partir del mes de agosto del año 2023 y hasta el día en que se efectúe la entrega real y material del inmueble objeto del proceso a la parte demandante, suma que será establecida al efectuarse la liquidación de crédito.-
- 1.3) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de cada uno de los cánones de arrendamiento, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha en que se hizo exigible cada uno de ellos, y hasta el momento en que se cancele la misma.-
2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2023.-

QUINTO: TENER al abogado **JOSÉ MONTENEGRO OTÁLORA** como apoderado judicial de la parte demandante, en su condición de representante legal de la sociedad demandante. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE MARZO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaría

OMOR



Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de febrero de 2024 indicando, que se presentó solicitud de terminación del proceso por pago, proveniente de la apoderada actora en virtud al cumplimiento al acuerdo de pago por la parte demanda.-

CONSIDERACIONES:

Establece el art. 461 del C.G.P., que si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

Verificados los escritos aportados de manera electrónica se puede observar, que la petición se presentó por el Sr. Apoderado de la parte demandante quien tiene la facultad para recibir, situación que permite dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada y sin lugar a condena en costas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada.-

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de la existencia de remanentes. Oficiése.-

CUARTO: Sin condena en costas.-

QUINTO: Ejecutoriado, archívese dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE MARZO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de febrero de 2024 indicando, que se solicitó ordenar desglose de los documentos base de la acción, por terminación por desistimiento tácito.-

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2.022), se ordenó la terminación del presente proceso por encontrarse configurado el Desistimiento tácito consagrado en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP, el cual establece lo siguiente: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Sin embargo, se omitió por parte del Despacho ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución. Por ello se procederá a ordenarlo conforme se indica en la parte resolutive de este proveído.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA ORDENASE el desglose del título que sirvió de base a la presente ejecución junto con los documentos indicados por el demandante y entréguese a la parte demandante, con las constancias correspondientes.-

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, por Secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** del proveído de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2.022), dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE MARZO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 8 de febrero de 2024 con renuncia al poder conferido a la abogada Jannethe R. Galavís R.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la renuncia presentada por la abogada Jannethe R. Galavís R., se verificó por el Despacho que con la petición se acompañó la constancia de remisión de la comunicación enviada a su poderdante en ese sentido, situación por la cual será del caso aceptar la renuncia, haciendo la salvedad que de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. Jannethe R. Galavís R.-, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE MARZO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de febrero de 2024, con solicitud del Juzgado 38 Civil Municipal de remisión del expediente por proceso de reorganización.-

CONSIDERACIONES:

Se allega al presente asunto, auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), proveniente del Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá, por el cual se informa que por auto de fecha 1 de agosto de 2023 se decretó apertura del proceso de Liquidación de Persona Natural No Comerciante radicado No. 2023-00608, solicitado por el Señor Sergio Alfredo Sedano Millán, quien figura como parte demandada en el presente asunto, sin que se allegue al plenario el referido proveído que da cuenta de dicha situación, por lo que previo a proceder con el envío del proceso, deberá allegarse a este copia del auto que decretó dicha apertura. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre el envío del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Por secretaría Oficiése al Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad a fin de que proceda conforme a lo expuesto. Déjense las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE MARZO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de febrero de 2024 indicando, que se presentó la subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación y al constatarse que reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., 368 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda Verbal Reivindicatoria de la referencia, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por los Señores **CLAUDIA ZORAIDA RAMÍREZ PÁEZ, MARTHA ROCÍO RAMÍREZ PÁEZ y CARLOS ERNESTO RAMÍREZ PÁEZ** en contra del Señor **WILSON HUMBERTO QUINTERO CARVAJAL**.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en los términos de la Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: Tener al abogado Raúl Epaminondas Dejoy Diaz, como Apoderado judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE MARZO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de febrero de 2024 indicando, que se presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

Establece el art. 461 del C.G.P., que si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

Verificados los escritos aportados de manera electrónica se puede observar, que la petición se presentó por el Sr. Apoderado de la parte demandante quien tiene la facultad para recibir, situación que permite dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada y sin lugar a condena en costas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada.-

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de la existencia de remanentes. Oficiése.-

CUARTO: Sin condena en costas.-

QUINTO: Ejecutoriado, archívese dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE MARZO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho 08 de febrero de 2023, con información de negociación deudas, y trámite de insolvencia.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto de fecha 14 de enero del 2024, el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio admitió proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante regulado en el artículo 542 y ss de la Ley 1564 de 2012, y en atención a que el mandamiento de pago se libró por esta judicatura con anterioridad a la fecha de inicio del citado proceso de insolvencia, se advierte la imposibilidad de continuar con la demanda de ejecución en contra del demandado JUAN CAMILO RINCON ALONSO.

Se resalta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P, el cual prevé:

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación”. (Negritas fuera del texto).

Al aceptar e iniciar por parte del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio la solicitud presentada por el Señor JUAN CAMILO RINCON ALONSO, quien es el ejecutado dentro del presente proceso, teniendo como efecto dicha aceptación la suspensión del proceso conforme a la norma antes aludida, se procederá a la solicitud, requiriendo al mencionado centro para que informe a este Despacho el trámite de la respectiva negociación de deudas una vez finalizada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente asunto promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de apoderado



judicial, en contra de JUAN CAMILO RINCON ALONSO conforme a lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: **POR SECRETARÍA** infórmese de esta decisión al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio, requiriéndole a fin de que comuniquen a esta Agencia Judicial la decisión tomada dentro del trámite de Insolvencia Persona Natural No Comerciante que se cursa ante dicha entidad. Déjense las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE MARZO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de febrero de 2024, a fin de corregir auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró mandamiento de pago solicitado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el mandamiento de pago, en los términos solicitados por la parte demandante, ya que efectivamente se incurrió en error involuntario que necesariamente deben ser enmendados, lo cual se hará en la parte resolutive de esta providencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el proveído de fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en lo que respecta al Pagaré N° 1260097634, numeral 3.2. en el sentido de indicar, que los intereses moratorios deben calcularse **desde el 3 de abril de 2023**, fecha en la cual inicia el cobro de la mora dentro de la obligación antes mencionada, conforme se estableció en el pagaré, y no como erradamente quedará consignado en la citada providencia.-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia junto con el mandamiento de pago.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **02 DE MARZO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-